# RV: 11001334306120200028200 EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB **CONTESTACION DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/05/2021 16:26

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. < jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA.pdf; DEAJALO21 2475 PODER ETB.pdf; SOPORTES DE PODER CESAR MEJIA.pdf;

## Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

## Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN

De: Fredy de Jesus Gomez Puche <fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 4:16 p. m

Asunto: 11001334306120200028200 EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB CONTESTACION

**DEMANDA** 

Señor (a)

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. –

REFERENCIA: PROCESO No. 11001334306120200028200

ACCIÓN: CONTRACTUAL

CONTRA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

ACTOR: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ

**ETB** 

LA NACIÓN RAMA JUDICIAL- Dirección Ejecutiva de DEMANDADO:

Administración Judicial

## FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE

C. C. No. 8.716.522 de Barranquilla

T. P. No. 64.570 del C.S.J.

fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

CELULAR: 3202091885

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO21-3679 Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

Señor (a)

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. –

**REFERENCIA:** PROCESO No. 11001334306120200028200

ACCIÓN: CONTRACTUAL

CONTRA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

ACTOR: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ

**ETB** 

DEMANDADO: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL- Dirección Ejecutiva de

**Administración Judicial** 

FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No.8.716.522 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado No.64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, según poder que me fuera otorgado por la Dirección de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa y dentro del término de Ley, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen.

## I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La NACIÓN - RAMA JUDICIAL, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, La anterior oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto, en criterio de este extremo demandado, no se configuran los presupuestos de hecho o Derecho, con base en las cuales surja para LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la responsabilidad contractual de pagar algún





tipo de remanente o saldo del contrato que unió a las partes y tampoco algún tipo de responsabilidad administrativa de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que desde este momento ruego de manera respetuosa a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propongan y las demás que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

## II. SOBRE LOS HECHOS

- 1. Es cierto
- 2. Es parcialmente cierto, en cuanto a la duración del contrato, En lo demás, mi prohijada se atendrá a lo probado dentro del decurso del presente proceso.
- 3. Es parcialmente cierto, ya que si bien el Supervisor del contrato no reconoció la suma aludida en el hecho, lo hizo con fundamento en la no prestación del servicio por parte de la ETB.
- 4. Es parcialmente cierto, por cuanto si bien se realizó la mencionada reunión y de ello existe acta que obra en el plenario, lo que realmente aconteció fue que después de un juicioso análisis la supervisión del contrato llegó a la conclusión que la no entrega a tiempo de las salas no se debió a hechos o circunstancias que fueran imputables al Consejo Superior de la Judicatura y por tanto el pago no se hace viable.
- 5. No es cierto. Mi prohijada no reconoce el valor reclamado porque no hubo prestación efectiva del servicio contratado y en consecuencia se está exigiendo un pago de lo no debido por mi defendida.
- 6. No es cierto. Para la entidad que represento el contrato en mención no está la etapa de liquidación cuyos plazos se encuentran extinguidos.
- 7. No es un hecho propiamente. Esta circunstancia comporta la pretensión de la demandante y por ello mi representada no lo acepta. Es más desde este momento procesal objetamos el balance que se detalla en este hecho, como quiera que es un balance realizado unilateralmente por el demandante, que no obedece a la realidad fáctica y jurídica, sino a las aspiraciones de la actora.
- 8. Parcialmente cierto, por cuanto ha sido el querer de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial liquidar de mutuo acuerdo sin poder llegar a un punto de entendimiento.









9. Este hecho no es del resorte de mi prohijada.

No obstante la manifestación expresa precedente, es oportuno manifestar que me atengo a aquellos hechos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. "El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".

A la NACIÓN RAMA JUDICIAL le constan únicamente los hechos que tienen que ver con las actuaciones judiciales y a las actuaciones procesales que se adelantaron ante los Jueces y Magistrados, siempre y cuando se hubiere allegado copia de las actuaciones del proceso materia de esta acción, donde ello conste y pueda verificarse, de lo contrario debe ser objeto de prueba.

## III. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

#### PREVIAS:

## 1. FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, es una empresa de naturaleza mixta con un régimen de derecho privado.

En efecto, La Empresa de Energía de Bogotá creada como establecimiento público mediante acuerdos 18 y 129 de 1959, fué objeto de modificaciones según el 84 de 1987 expedidos todos por el entonces Concejo Distrital de Bogotá; posteriormente se convirtió mediante acuerdo 01 de 1996 expedido por el Concejo de Bogotá, en empresa industrial y comercial y operó brevemente con el mismo objeto social originalmente previsto, consistente en la generación, transformación, distribución y comercialización de energía tanto para la capital de la República como para casi un centenar de municipios. Con fundamento en los lineamientos contenidos en la ley 142 de 1994 y las autorizaciones del acuerdo 01 citado (art. 2º), se transformó su estructura de persona jurídica de derecho público descentralizada, empresa industrial y comercial del Estado del orden distrital, en empresa de servicios públicos como sociedad por acciones, con lo cual optó precisamente por la forma jurídica de sociedad comercial. La









asamblea general de socios de la Empresa de Energía de Bogotá donde se convino la transformación en sociedad con carácter de empresa de servicios públicos, ESP, se cumplió el 31 de mayo de 1996 y la formalización de lo acordado tuvo lugar mediante la escritura pública 610 del 3 de junio de 1996 de la Notaría 28 del Círculo de Santafé de Bogotá. Por la composición y origen de su capital es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado. del orden distrital en la cual el Estado participa por lo menos con el 51% de su capital social, de conformidad con el acuerdo 01 que autorizó el carácter señalado de sociedad por acciones, en desarrollo del artículo 17 de la ley 142 de 1994 y del 164 del decreto ley 1421 de 1993. De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que el 3 de junio de 1996 se produjo la transformación de la EEB en una empresa de servicios mixta y a partir de esta fecha, se generan las consecuencias jurídicas derivadas de la naturaleza de la sociedad transformada. La participación accionaria de entidades estatales y de particulares determina su clasificación como una empresa de servicios públicos mixta, con las consecuencias jurídicas del régimen aplicable; los participantes y el porcentaje de sus aportes, conduce a dicha ubicación como empresa mixta según el mandato consignado por el artículo 14.6 de la ley 142 de 1994. En la empresa de servicios públicos privada, el capital pertenece mayoritariamente a particulares o a socios surgidos de convenios internacionales que deseen someterse a las reglas previstas para los particulares. Lo determinante es que la participación privada sea mayoritaria, es decir que resulte superior al 50% ( art. 14.7). Fué creada mediante acuerdo 27 de 1967; su naturaleza jurídica correspondía a la de un establecimiento público descentralizado; convertida en empresa industrial y comercial del orden distrital. Conforme a lo dispuesto en el acuerdo 21 del 6 de diciembre de 1997, se autorizó otra transformación, esta vez sociedad por acciones, bajo la denominación de Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá, S.A., E.S.P., a la cual se permitió identificarse bajo la sigla "ETB, S.A., ESP", sometida al régimen de la ley 142 de 1994; dicha transformación ordenada por el Concejo se materializó con la escritura pública 4274 de 29 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 del Círculo de Santafé de Bogotá D.C. como una sociedad comercial, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, para ejercer sus actividades dentro del ámbito del derecho privado; mediante escritura pública 644 del 10 de mayo de 1998 se reformaron sus estatutos.

Por lo anteriormente expuesto, la empresa demandante en el caso que nos ocupa, no es una entidad pública, sino una entidad mixta que debió cumplir con el requisito de procedibilidad de la CONCILIACIÓN, máxime entratándose de la liquidación de un contrato estatal donde con mayores veras la conciliación toma o adquiere una importancia preponderante y

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011 Conmutador – 3 127011 www.ramajudicial.gov.co









muchas veces definitiva, evitando así el desgaste de la administración de justicia.

## 2. CADUCIDAD

Cuando termina el plazo de ejecución de un contrato estatal, uno de los temas que requiere más atención es el conteo del término de caducidad para presentar la acción de controversias contractuales. Este tema cobra mayor relevancia cuando el contrato estatal requiere ser liquidado, debido a que existe una relación directa entre el término para liquidar un contrato y el conteo de la caducidad de este medio de control.

Esta relación se observa en el artículo 164.2.j del Cpaca, norma que especifica que en los contratos estatales que requieran liquidación, el término de dos años para interponer el medio de control de controversias contractuales deberá contabilizarse así:

- I. A partir del día siguiente a la firma del acta, cuando el contrato sea liquidado bilateralmente (ap. iii);
- II. A partir de la ejecutoria del acto administrativo, en el que caso que se haya liquidado unilateralmente (ap. iv); y
- III. Vencido el término de dos meses contados a partir del fenecimiento del plazo convenido entre las partes para la liquidación del contrato de mutuo acuerdo o, en su defecto, ante el silencio de las partes, a partir del fenecimiento del término de cuatro meses dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (ap. v).

Para responder la pregunta inicial, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado no ha sido pacífica. Mientras que en algunos pronunciamientos se expone que el conteo de la caducidad inicia a partir del vencimiento del término de dos meses contados desde que finaliza el plazo para que la entidad unilateralmente liquide el contrato, en otras decisiones se ha argumentado que cuando el contrato se liquidó extemporáneamente la caducidad se cuenta a partir de la firma del acta de liquidación, sin que para el efecto interese su extemporaneidad.

No obstante, el Consejo de Estado para zanjar esta discusión en Auto de Unificación del 1 de agosto de 2019 dispuso que el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en los casos en que el contrato se liquida









bilateralmente de forma extemporánea se contabilizará a partir del día siguiente al de la firma del acta liquidación, es decir, se deberá dar aplicación al artículo 164.2.j.iii del Cpaca.

Mientras que, en los casos que en los que no se realizó liquidación alguna se deberá contar el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de conformidad con lo señalado en el artículo 164.2.j.v del Cpaca. Es decir, una vez vencidos los dos meses que da la ley luego del vencimiento del término convencional o legal dispuesto para realizar la liquidación bilateral del contrato.

Así las cosas, basta una revista al contrato y las actas de modificación, para percatarse que el término de dos años se encuentra vencido, ya que el término empezó a contarse desde la finalización del plazo legal para liquidar. Más aún, al no promover la conciliación extrajudicial, como era su deber hacerlo, ya no tendría tiempo para incoar la acción en tiempo.

#### **MIXTAS**

## 1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como hemos venido aduciendo en este libelo de contestación de demanda, no le es dable a la ETB, cobrar el monto que asevera la DEAJ le adeuda, como quiera que ese servicio no se prestó conforme a lo pactado en el contrato.

Insistir en el cobro del valor en disputa en la presente demanda podría constituir un enriquecimiento sin causa en favor de la ETB y en contra de la Rama Judicial. En efecto, Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. Aunque se ha









identificado la figura del "enriquecimiento sin causa" con la "actio in rem verso" proveniente del derecho romano, la verdad es que la institución atiende a un principio universalmente aceptado, que impide el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra. Si bien la "actio in rem verso" se tiene como el sinónimo jurídico de la pretensión de reparación por un enriquecimiento injustificado, en el derecho romano existieron múltiples posibilidades para restablecer el equilibrio patrimonial roto injustificadamente, que aunque no tuvieron el mismo impacto en la tradición jurídica, como lo tuvo la actio in rem verso, comparten el mismo sentido de justicia y equilibrio que inspiran al "enriquecimiento sin causa". En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del "enriquecimiento sin causa" es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de deseguilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho.

#### 2. LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

## IV. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental aportada por el extremo demandante junto con el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control.

**TESTIMONIALES:** Solicito respetuosamente, se sirva citar al Sr. CARLOS FERNANDO GALINDO CASTRO, Director Unidad de Informática del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, quien fungiera como supervisor del contrato en cuestión o quien haga sus veces, para que deponga sobre los hechos de esta demanda, especialmente sobre el saldo que presuntamente adeuda la DEAJ.









## V. PETICIONES

## 1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda declarando a PAZ Y SALVO a mi prohijada por concepto de pagos que deriven del contrato 175 de 2016.

#### 2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

#### VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Calle 72 No. 7 - 96 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel. 5553939 Ext. 1078, E-mail: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co o fgomezp@deaj.gov.co CELULAR: 3202091885

Con respeto,

FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE

C. C. No. 8.716.522 de Barranquilla

T. P. No. 64.570 del C.S.J.

fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

CELULAR: 3202091885

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011 Conmutador – 3 127011 www.ramajudicial.gov.co

















**DEAJALO21-2475** 

Bogotá D.C., miércoles, 21 de abril de 2020

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTA** 

Bogotá - Cundinamarca

FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE Asunto: Poder al doctor (a):

> Proceso No. 110013343061202000282-00 Acción: REPARACION DIRECTA

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ

S.A. E.S.P. - ETB

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN Demandado:

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá, Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme la Resolución No. 0986 del 5 de abril de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 8.716.522 y Tarjeta Profesional No. 64.570, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

## CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

C. C. No. 80.041.811 de Bogotá

Acepto:

FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE

C.C. 8.716.522 de Barranquilla T.P. No. 64.570 del C.S. de la J. fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM

www.ramajudicial.gov conte





# CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc94d2e23b751484f2111dd9ac8f3aef4651342b65c4671ba016a1304ee38c51

Documento generado en 23/04/2021 07:35:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

## EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

#### CONSIDERANDO

- Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
- En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
- 3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
- Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
- 6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

B

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduria General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación — Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

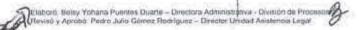
ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO, 2017

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO







RESOLUCIÓN No. 0986 05 ABR. 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y,

#### CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No.33.368.171, quien ocupa en propiedad el cargo de Directora Administrativa de la División de Procesos – Unidad de Asistencia Legal de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le fue concedida licencia no remunerada entre el 5 de abril y el 4 de junio de 2021.

Que al encontrarse vacante temporalmente el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos – Unidad de Asistencia Legal de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se hace necesario proveer el mismo en provisionalidad, por el término de la licencia no remunerada concedida a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, para evitar que se vea afectada la prestación del servicio.

Que, por lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en provisionalidad al doctor CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.80.041.811, en el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos – Unidad de Asistencia Legal de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el término de la licencia no remunerada concedida a la titular del cargo.

ARTICULO SEGUNDO. - Para efectos de la posesión el doctor CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ deberá acreditar el lleno de los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo.

ARTICULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 05 ABR. 2021

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña Revisó: Sandra Maritza Giraldo C.

Elaboró: Jeimmy Lizeth Piñeros M.

#### Firmado Por:

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
DIRECTOR EJECUTIVO - DESPACHO DIRECCION DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4c1025660b96551f0a242f080b9ea52d9c7778f345136aac01c0299051169f3

Documento generado en 05/04/2021 05:36:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









## **ACTA DE POSESIÓN**

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 5 días del mes de abril de 2021, ante el Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial, se presentó, de manera virtual, el doctor CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.80.041.811, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en provisionalidad de Director Administrativo de la División de Procesos — Unidad de Asistencia Legal de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el término de la licencia no remunerada concedida a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, titular del cargo. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA POSESIONADO

**CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ** 

**EL DIRECTOR EJECUTIVO** 

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GOMEZ

Firmado Por:

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ DIRECTOR EJECUTIVO - DESPACHO DIRECCION DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c10d5738fe59d3530184b2f177834934622733191f99f40f6696bd12b8c55aa

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica





